



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-023655

Tipo: Salida Fecha: 29/01/2018 08:06:43 AM
Trámite: 39036 - CAPTACIÓN - DECISIÓN FINAL
Sociedad: 900574058 - MUNDOCRÉDITO SERVI Exp. 76425
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 19 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001146

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Mundocrédito Servicios S.A.S. y otros, bajo la medida de toma de posesión

Interventor

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Ordena Toma de Posesión

Proceso

Intervención

Expediente

76425

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado Decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. Mediante Resolución 300-004497 de 30 de noviembre de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.574.058-4, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva. Así mismo ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto en especial la toma de posesión para devolver. La remisión se efectuó con memorando 301-011780 del 20 de diciembre de 2017.



5. En la citada Resolución, se indica que MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S. fue sujeto de una diligencia de toma de información entre el 5 y el 9 de septiembre de 2016¹, la cual dio como resultado la constatación que la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S. actuaba como entidad operadora, dedicada al otorgamiento de créditos libranza, estos créditos eran vendidos mediante endoso con responsabilidad exclusivamente a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. Y VESTING GROUP S.A.S., posteriormente la sociedad se encargó de administrar directamente los flujos recaudados por las pagadurías. Dentro de los hallagos se encontró que un número de libranzas fueron venididass tanto a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. y a VESTING GROUP S.A.S., a pesar que los números de pagarés no eran los mismos, correspondían al mismo deudor, por los mismo valores y cuotas mensuales; igualmente se encontró con incumplimiento de obligaciones, respecto a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. Y VESTING GROUP S.A.S.; asimismo se determinó que con respecto a los ingresos operacionales de la sociedad no había correspondencia con los realmente generados, toda vez que los registrados correspondían a interés de las cuotas de libranza vendidas mientras que los ingresos generados por la venta de cartera no se evidencian en la contabilidad. Finalmente la sociedad realizó prestamos a compañías vinculadas con el único accionista, dentro de los cuales no había determinación de plazos interés o condición alguna.
6. Posteriormente se dio una segunda toma de información entre el 18 y el 21 de octubre de 2016², con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la sociedad con ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. y VESTING GROUP S.A.S. Se encontraron deudores con dos créditos otorgados al mismo tiempo o con lapsos muy cortos de diferencia, por los mismos montos o por montos muy por encima del promedio normal. Con base a una muestra tomada por funcionarios de la Superintendencia de Sociedades se estableció que los pagarés libranza no fueron desembosados en su totalidad al cliente o no contaban con evidencia de pago por lo que “se pusieron en circulación pagarés libranza que no soportaban una operación real o carecían de un crédito subyacente”, por esto se planteó la posibilidad que MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S., hubiera recibido recursos del público sin explicación financiera razonable.
7. Con base en las diligencias realizadas y por la verificación de una serie de irregularidades en la situación jurídica, económica y contable de MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S. El Superintendente para la Inspección, Vigilancia y Control por medio de Resolución 300-003696 de 7 de octubre de 2016 resolvió someter a la sociedad a control con base en lo siguiente:

“Frente a la situación Económica, Financiera y Contable:

Con base en la información suministrada por las pagadurías hasta ese entonces se puede concluir que MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS exhibía un déficit del 22.63% en el monto de la cartera recaudada, con respecto al monto obligado a transferir a sus clientes mensualmente por el endoso con responsabilidad de la cartera vendida. Adicionalmente, tenía un déficit de recursos para cubrir los gastos operaciones, teniendo en cuenta que el 92.5% de sus activos totales correspondían a cuentas por cobrar de deudores varios, donde figuraban por ejemplo, préstamos emitidos por una cuantía superior a los 940 millones de pesos sin condicionamiento alguno a sociedades cuyo representante legal era el mismo accionista único de MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, tales como CASAEYMACAG SAS Y BONATURA A.P. SAS

¹ Informe de toma de información Mundocrédito Servicios S.A.S.; Radicación No. 2016-01-484198

² Informe de toma de información Mundocrédito Servicios S.A.S.; Radicación No. 2017-01-106616

“(...)

“No se pudo determinar los ingresos reales generados por la venta de cartera, pero sin embargo se evidenció sobre los registros presentados, que estos no correspondían a los realmente generados por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS, debido a que solamente reflejaban el valor de los intereses causados por las cuotas de pagarés-libranzas vendidos.

Debió implementar a partir de 1 de Enero de 2016 su contabilidad bajo los parámetros establecidos en las normas internaciones de contabilidad y de información financiera (NIIF), sin embargo no cumplió con dicha obligación por cuanto realizó sus registros contables con base en el Decreto 2649/2650 de 1993.

Frente a la situación Jurídica y Administrativa

Se pudo determinar, que el registro de la operación de compraventa de pagarés libranza se administraba de manera manual mediante archivos de Excel.

Por otra parte, debido a los préstamos de dinero antes mencionados sin condiciones de término para su devolución o intereses, se evidenció la configuración de un conflicto de intereses en los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”

8. Con el fin de verificar los planes y programas promovidos por la Sociedad para dar solución a los motivos que llevaron a la toma de control por parte de la Superintendencia de Sociedades, se ordenó una tercera toma de información de 1 al 3 de marzo de 2017³.

“Se observó que la Sociedad originó y enajenó con responsabilidad 968 libranzas a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS por un valor de \$18.117.221.854 y 919 libranzas a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, por un valor de \$14.424.852.332; además de 262 pagarés libranza por un valor de \$3.169.890.738, que quedaron como cartera propia en cabeza de la Sociedad.

Sobre los contratos de mutuo celebrados con las demás sociedades administradas por el Representate Legal de MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS, se encontró que de los mismos, existían saldos pendientes por pagar por valores de \$1.590.800.887 con BONATURA A.P SAS y de \$946.624.143 con CASEYMACAG SAS.”

9. Con la finalidad de determinar la existencia de la cartera comercializada y la trazabilidad de los flujos descontados en virtud de los pagarés libranza vendidos por la Sociedad, se confrontó la información solicitada a entidades pagadoras con la información suministrada por MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S.

De la revisión efectuada se encontró una serie de inconsistencias que indicaron que MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S se encontraría incurso en hechos objetivos de captación o recaudo no autorizado a la luz de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

10. “Verificación de la existencia de hechos objetivos de captación

“(...)

³ Informe de toma de información Mundocrédito Servicios S.A.S.; Radicación No. 2017-01-163687



“Ahora bien, con el fin de determinar la trazabilidad de los flujos descontados con ocasión de los pagarés libranza vendidos por MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, desde su inscripción frente a la entidad pagadora, hasta su recaudo y posterior transferencia a los clientes compradores de dicha cartera; mediante Oficios Nos. 355-010232 y 415-202910, este Despacho realizó requerimientos a las entidades pagadoras donde solicitó información sobre los créditos de libranza cuyo recaudo y traslado era realizado a favor de MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, esto con el objetivo de cotejar dicha información con la remitida por la Sociedad. Para ello, se utilizaron criterios como números de libranza, nombre de los deudores, monto total del crédito, cuotas mensuales, entre otros.

• **Pagaduría Fondo de educadores regionales de Córdoba (FERCORDOBA)**

• **Pagarés de crédito libranza con recaudo de flujos inferiores al transferido a los clientes compradores:**

“(…)

“Las cuotas mensuales reportadas por parte de la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, son por montos superiores a las reportadas por la pagaduría FERCORDOBA.

“De los 31 pagarés relacionados, se evidenció que la Sociedad recibió recursos de sus clientes por la venta de cartera cuyo valor ascendía a los SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL, CIENTO CUARENTA PESOS (\$655.807.140). Sobre esta cartera la Sociedad transfirió flujos por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11.666.319) hasta el mes de junio de 2016 fecha en la cual, según certificación de 3 de marzo de 2017⁴ remitida por el representante legal, la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS dejó de vender su cartera. Sin embargo, solamente percibía de la pagaduría flujos por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$6.329.172), lo que refleja una diferencia entre la cuota mensual recaudada por la pagaduría y la transferida por la sociedad a sus clientes de CINCO MILLONES, TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.337.147), transferencia que por lo tanto carecía de explicación financiera razonable.

“Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que existieron dineros que no fueron descontados ni trasladados por FERCORDOBA a MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, quien incrementó de manera injustificada aproximadamente en un 54% el valor real de los flujos recaudados mensualmente; además efectuó pagos a sus clientes compradores sobre la cartera sin recaudar o con flujos menores a los efectivamente recaudados de los deudores de las libranzas inscritas ante la pagaduría. Estas conductas evidenciaron operaciones de recaudo de recursos y pago de rendimientos sin explicación financiera razonable y por lo tanto configura un hecho objetivo de captación ilegal de dinero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4334 de 2008.

“Por otra parte, se evidenciaron otros doscientos catorce (214) pagarés dende los montos de las cuotas mensuales de la cartera vendida por la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, son superiores a los reportados por la entidad pagadora.

⁴ Radicación No. 2017-01-163687. Pág. 25



“En lo correspondiente a ciento veinticuatro operaciones (124), la Sociedad MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS recaudó dinero por la venta de una cartera de CINCO MIL VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$5.021.807.906) y transfirió a los compradores flujos mensuales por valor de CIENTO CINCO MILLONES, CIENTO VEINTIÚN MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 105.121.786) hasta el mes de Junio de 2016 fecha en la cual la Sociedad dejó de vender su cartera. No obstante lo anterior, al cotejar esta información con la presentada por la pagaduría FERCORDOBA, del recaudo de los pagarés- libranza inscritos, a la Sociedad solamente se le trasladaron flujos mensuales por CUARENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$47.566.633), es decir 45 % menos de lo informado por la Sociedad en su base de datos, quedando una diferencia de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCUENTA Y CINCO MIL, CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$57.555.153) por flujos mensuales pagados sin explicación financiera razonable.

“Así, las operaciones anteriormente descritas realizadas por MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, configuran hechos objetivos y notorios de captación de dinero con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, esto en la medida que implicó el recaudo y la entrega masiva de dineros a terceros a través de las sociedades ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS y VESTING GROUP COLOMBIA SAS, dándose la particularidad que los rendimientos prometidos y trasladados mensualmente a los compradores, no contaban con la totalidad del recaudo de los deudores de dicha cartera que justificara tales pagos.

• Pagarés de crédito libranza sin recaudo y con pago de flujos a clientes compradores

“(…)

Se encontró que en ciento setenta y nueve (179) casos la pagaduría no realizó descuento alguno por los créditos libranza, de la cartera que fue vendida por la Sociedad.

(…)

“Al cotejar la información presentada por la sociedad frente a la reportada por la pagaduría, se tiene que las libranzas correspondientes a dichos créditos no fueron presentadas ante la misma para que se realizara los descuentos correspondientes y por lo tanto, no existieron descuentos que se hubieran trasladado efectivamente a MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS como entidad operadora. Por esta razón, es evidente la ausencia explicación financiera razonable para el recaudo de dinero por parte de la Sociedad de créditos inexistentes y posterior pago de flujos a sus compradores. Al no haberse presentado los pagarés- libranza de los créditos relacionados ante la entidad pagadora para su descuento, se evidencia la ausencia de una operación real de venta de bienes o servicios que soporte la venta de esa cartera realizada por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS y los valores recibidos de sus compradores con ocasión de la misma.

• Venta de Cartera vencida sin recaudo y con pago de flujos a clientes compradores”

“Del cotejo de información suministrada por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS y por la pagaduría respectiva se encontró que cuarenta y cuatro (44) pagarés libranza cuya fecha de vencimiento acaeció entre 2014 y 2015, según información de la pagaduría, fueron relacionados por la Sociedad como cartera activa en 2016.

“Con base en esto, se puede indicar que MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, transfirió a sus clientes aproximadamente la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES, SETECIENTOS ONCE MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$357.711.888), sin explicación financiera razonable, teniendo en cuenta que a partir de su vencimiento, no resulta posible seguir pagando la cuota por el mismo valor que se venía haciendo antes, sin que la entidad pagadora realizara descuento alguno por dicha cartera.

• **Pagaduría Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**

“La Pagaduría COLPENSIONES mediante radicación No. 2017-01-229529 del 3 de mayo de 2017, presentó a este Despacho, una relación de los descuentos realizados mensualmente a personas de su nómina, derivados de créditos bajo la modalidad de pagarés- libranza, donde se evidenciaron otros hallazgos en relación a casos particulares:

“Según la base de datos suministrada por la pagaduría, la señora Catalina E. Urango Agamez presenta las siguientes deducciones mensuales:

Nombres y Apellidos	Monto Total del crédito	Valor Cuota	Fecha de Inclusión	Total Cuota	Nombre del Tercero
CATALINA E. URANGO AGAMEZ	1.009.608	42.067	07/05/2015	24	COOP ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO
	14.898.720	248.312	06/04/2016	60	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO

“Por su parte, según la información contenida en la radicación No. 2016-01-484963, la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, señaló que la señora Urango Agamez tenía la calidad de deudora del pagaré libranza No. 6252 por un crédito por el valor total de \$9.600.000 y una cuota mensual a descontar por el valor de \$160.000, tal como se muestra a continuación:

Vendido a	Operador	N. Lib	Cédula	Nombre	Predio	Valor libranza	Plazo	Cuotas	Pagadurías	Fecha
VESTING	MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS	6252	26025616	URANGO AGAMEZ CATALINA ENRIQUETA	MC 1 ENE 2016	9.600.000	60	160.000	COLPENSIONES	30/01/2016

“Como se pudo evidenciar según lo informado por la pagaduría, que la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS vendió a un tercero cartera por NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000), cuyo crédito subyacente conforme a lo incorporado en dicho pagaré era inexistente.

• **Información remitida por el Liquidador de la Sociedad Vesting Group SAS**

“Mediante Auto. 405-003723 de 30 de enero de 2017, esta Superintendencia requirió al liquidador de la sociedad VESTING GROUP SAS, con el fin de que allegara información concerniente a las pagadurías y cooperativas que tuvieran relación con las libranzas comercializadas a través de esta Sociedad.

“Como respuesta a lo anterior, mediante radicado no. 2017-01-040497 del 2 de Febrero de 2017, el liquidador de la Sociedad remitió la información solicitada junto con la referente a los descuentos reportados por las entidades pagadoras. Con dicha información se realizó el respectivo análisis teniendo en cuenta criterios como:



Nombre del beneficiario; número de identificación, valor total de la libranza, plazo, número del pagaré libranza, cuota mensual y entidad operadora.

“De lo anterior, se evidenció, que la información reportada por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS, presentó las siguientes inconsistencias frente a la obtenida de las pagadurías en cuento a los valores de los créditos contenidos en los pagarés libranza y el número de libranzas otorgadas en algunos casos, tal como se observa a continuación:

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN NO. 2017-01-040497 (PAGADURÍAS)					
No. Libranza	identificación	Nombre del deudor	Vlr Libranza	Pagaduría	
1	4070	78.691.473	ALEAN BUSTAMANTE ANDYS RAFAEL	8.136.000	(FER CORDOBA)
2	10643	45.446.289	CAMARGO MONROY OMAIRA	23.754.000	(FER CORDOBA)
3	4066	50.845.155	ESPINOSA ARANGO EUGENIA ESTHER	8.400.000	(FER CORDOBA)
4	3548	30.565.513	LEDIS DEL CARMEN MONTALVO PEREZ	17.508.000	(FER CORDOBA)
5	3643*	25.911.938	MARTINEZ HOYOS EDIT DE JESUS	52.800.000	(FER CORDOBA)
6	4392*	42.653.448	NADAD GASPAR FRANCIA ELENA	47.635.200	(FER CORDOBA)
7	4017*	2.755.684	RAMOS PACHECO EBERGISTO JOSE	57.096.000	(FER CORDOBA)
8	4100	50.956.244	ROYETT GALVAN SOL AURY	23.370.000	(FER CORDOBA)
9	9755	25.870.664	SOTO FALON AMELIA CRISTINA	20.460.000	(FER CORDOBA)

“Sobre el particular, en lo referentes a las personas del cuadro anterior, la sociedad MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS, señala lo siguiente:

INFORMACIÓN MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS					
No. Libranza	CÉDULA	NOMBRE	VALOR LIBRANZA	PAGADURIA	
1	1488	78.691.473	ALEAN BUSTAMANTE ANDY	19.411.000	FER CORDOBA
2	4069	78.691.473	ALEAN BUSTAMANTE ANDY	57.000.000	FER CORDOBA
3	2050	45.446.289	CAMARGO MONROY OMAIDA	4.560.000	FER BOLIVAR
4	1860	50.845.155	ESPINOSA ARANGO EUGENIA	9.216.000	FER CORDOBA
5	4065	50.845.155	ESPINOSA ARANGO EUGENIA ESTHER	19.800.000	FER CORDOBA
6	4071	26.171.701	LAGARES AYAZO IBIS	25.200.000	FER CORDOBA
7	3643*	25.911.938	MARTINEZ HOYOS EDIT DE JESUS	66.000.000	FER CORDOBA
8	3547	30.565.513	MONTALVO PEREZ LEDIS DEL CARMEN	21.000.000	FER CORDOBA
9	4392*	42.653.448	NADAD GASPAR FRANCIA ELENA	59.544.000	FER CORDOBA
10	4017*	2.755.684	RAMOS PACHECO EBERGISTO JOSE	71.370.000	FER CORDOBA
11	4309	50.956.244	ROYETT GALVAN SOL AURY	40.800.000	FER CORDOBA
TOTAL				393901000	

*Coincide el número de pagaré libranza pero el valor reportado por al sociedad Mundocredito Servicios S.A.S, es superior en comparación al reportado por la pagaduría

“Del análisis de los dos cuadros anteriores, se puede evidencia que la Sociedad reportó y recaudó dinero por la venta de una cartera cuyo valor era de TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES, NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$393.901.000). Por Su parte, en la información remitida de las pagadurías y contenida en el radicado 2017-01-040497, sobre estos mismos deudores, la cartera tenía un valor de DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$259.159.200) dándose una



diferencia entre los valores de venta de \$134.741.800 que carecen de una explicación financiera razonable al consistir en créditos cuyo valor total era inferior.”

• Pagaduría Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia (FOPEP)

Se cotejó la información de nómina suministrada por el FOPEP con la entregada por MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, a partir de esta confrontación se encontró que en otros 7 casos particulares, los datos suministrados por la Sociedad no coincidían con lo informado por la pagaduría, llegando a las siguientes conclusiones:

a. *“Según la base de datos suministrada por MUNDIOCRÉDITO SERVICIOS SAS, el señor REZA DERMOTT NESTORIO, tiene la calidad de deudor de un crédito por \$12.690.060, materializado en el pagaré libranza No. 5312. Por su parte, la pagaduría FOPEP indica que el valor de la libranza es de \$7.614.000, dándose una diferencia de \$5.076.060 en el valor total del crédito.*

b. *En relación al señor EUGENIO FUENTES GONZALEZ, se puede evidenciar que en la base de datos de la Sociedad figuran dos libranzas por el mismo monto y cuota mensual, una vendida a Elite y otra a Vesting. Al constatar dicha información con la pagaduría se pudo establecer por este Despacho que solamente se realizaba el descuento de cuota mensual correspondiente a un crédito.*

c. *Según la base de datos suministrada por MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, el señor NESTOR MUÑOS TABARES, tiene la calidad de deudor de un crédito por \$ 5.400.000, materializado en el pagaré libranza 7128. Por su parte, la pagaduría FOPEP indica que el valor de la libranza es de \$3.000.000, dándose una diferencia de \$2.400.000.*

d. *Sobre la señora LUZCELY DEL CARMEN AGAMEZ, en la base de datos de la pagaduría FOPEP solamente se ve reflejado un descuento por valor de \$165.000. Por su parte MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, relaciona dos créditos libranza. No obstante, el pagaré libranza 7170 vendido a VESTING no fue inscrito ante la pagaduría.”*

De la misma manera se pudo evidenciar a partir de la comparación e información entre la pagaduría y la Sociedad que había descuentos que se hacían por parte de la pagaduría, no se transferían a MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, sino a otras originadoras, lo que demuestra que el flujo correspondiente a estos pagarés no ingresó en las cuentas de la Sociedad, por pertenecer a otras originadoras

11. En la Resolución se hace un análisis jurídico de las conductas, del cual se concluye la configuración de los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, e Indica:

“De todos los casos descritos anteriormente se pudo demostrar que la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, realizó una serie de operaciones de venta de cartera a las sociedades ELITE INTERNACIONAL AMERICAS y VESTING GROUP COLOMBIA SAS quienes a su vez vendieron masivamente a terceros. Así, esta cartera materializada en pagarés- libranza fue puesta en circulación y vendida a particulares a pesar que no se encontraba soportada en créditos subyacentes, en la medida que no existía recaudo por parte de las entidades pagadoras o en otros casos el monto recaudado resultaba inferior al de la cartera vendida y sus cuotas mensuales. A pesar de lo anterior quedó demostrado que la Sociedad recibió dineros y trasladó flujos a los compradores de dicha cartera sin que guardaran correspondencia alguna con los créditos realmente otorgados a sus deudores e



inscritos ante las pagadurías para el descuento de sus cuotas, dándose de esta manera una ausencia de razonabilidad financiera por tales operaciones. Ello al haberse recibido dineros de terceros por cartera inexistente o con valores inferiores a los prometidos y luego, pagado cuotas mensuales sin que éstas hubieran sido efectivamente descontadas de los presuntos deudores a través de las pagadurías. Tales traslados por lo tanto se configuran como pagos de rendimientos que no tenían una explicación financiera que los justificara a partir de la venta de bienes o servicios.”

12. En virtud de todas las irregularidades descritas en la Resolución, se indica que MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S incurrió en los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008:

“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.” (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior, se logró constatar con la información entregada por las pagadurías de acuerdo con lo descrito en el presente acto administrativo que la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, por lo menos en CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES (493) casos, realizó operaciones que constituyen captación masiva e ilegal de recursos del público, al haber vendido cartera por valor aproximado de DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS (\$10.168.192.004) y luego trasladado flujos correspondientes a las supuestas cuotas de tales créditos a los compradores por valor aproximado de DOCIENTOS CUATRO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$204.284.283) sin que tales suma provinieran de los recaudos efectivamente realizados de las pagadurías correspondientes, con lo que se evidencia ausencia de razonabilidad financiera de tales operaciones de venta y pago de rendimientos. Esta falta de razonabilidad, se concretó en el momento en que la Sociedad vendió cartera inexistente o por un valor muy inferior al real, teniendo en cuenta que las libranzas producto de tales operaciones de crédito no fueron inscritas para su descuento ante las entidades pagadoras o en el mejor de los casos el recaudo resultaba inferior.

*Por otra parte, como se pudo evidenciar en el artículo 6 del Decreto 4334, quedó demostrado el segundo supuesto exigido por la norma, esto es, la entrega masiva de dineros por parte de terceros, ya sea directamente o **a través de intermediarios de la sociedad**, que para este caso en concreto fueron las sociedades ELITE INTERNACIONAL AMERICAS y VESTING GROUP COLOMBIA SAS.*

Así es como queda claro, que los supuestos de hecho contemplados en la norma se cumplen frente a las actuaciones de MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS”

13. Según los hallazgos descritos en la Resolución de marras, el pasivo de la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS está compuesto por más de cincuenta (50) obligaciones que nacieron partir de la venta de pagarés libranza a través de INTERNACIONAL AMERICAS y VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en las que el crédito subyacente resultó inexistente y no fue inscrito nunca en la pagaduría para realizar los descuentos de sus cuotas.



“De acuerdo a lo informado por la Sociedad mediante Radicación No. 2017-01-415294 de 4 de Agosto de 2017, el estado de su situación financiera a corte de 30 de junio de 2017, refleja un patrimonio neto de \$576.560.799, donde las obligaciones presentadas ascienden a la suma de \$ 28.338.707,95. De acuerdo con lo establecido a los largo del presente acto administrativo, se pudo demostrar por este Despacho que la sociedad MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS, captó recursos del público a través de por lo menos 493 aparentes operaciones de compraventa de cartera cuyo valor ascendía aproximadamente a una cuantía de DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS (\$10.168.192.004).”

14. Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo conforme a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad se pudo constatar que durante el periodo de la captación, el cual pudo establecerse como acaecido entre 1 de julio de 2013 y 30 de junio de 2016, se relacionan el Representante Legal principal y suplente contador y un accionista único.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:



“ Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

“(…)

“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”⁵

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) *La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas*

“(…)

- e) *La suspensión inmediata de las actividades en cuestión”*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009).

10. Establecido el anterior marco normativo, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S., y su accionista único, representantes legales y contador, este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales vinculadas o responsables con las actividades de captación, conforme a lo indicado en la Resolución 300-004497 de 30 de noviembre de 2017, expedida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, atendiendo lo dispuesto en la citada Resolución y en los papeles de trabajo donde se encuentran las actas y libro de registro de accionistas; y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes personas naturales en calidad de administradores, ex administradores, accionistas, ex accionistas, representantes legales y contador, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S., y que devino en la captación masiva no autorizada:

- a) Representante Legal Principal y único accionista

Nombre	Identificación
Diomedes Angulo Acosta	C.C. 9.044.982

- b) Representante Legal Suplente:



Nombre	Identificación
Tania del Rosario Rodríguez Castellar, nombrada mediante acta de 16 de junio de 2015 inscrita el 25 del mismo mes y año ante la Cámara de Comercio	C.C. 45.780.125

c) Contador:

Nombre	Identificación
Iván Darío Torres Pacheco	C.C. 1.129.518.370

12. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *“todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
13. Por lo anterior, este Despacho se permite manifestar que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas serán tramitadas como objeciones en la etapa de inventarios y avalúos, o en el caso de no presentarse se convocará a audiencia para resolverlas.
14. Consecuente con lo expuesto, se designa como agente interventor al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
15. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención, en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.
16. De su parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen, y procedan a inscribir la intervención advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del decreto 4334 de 2.008, así como a la fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las

actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.

17. Además, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía para que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.
18. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
19. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos; advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
20. También se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
21. Igualmente se advertirá al interventor que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
22. Se requerirá al interventor para que presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con la sociedad intervenida.
23. Se ordenará a las pagadurías que pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas todos los recursos provenientes de los pagarés libranza originados por MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S., en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales destinada para tal fin.
24. Además, se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho y que hayan sido negociadas con la sociedad intervenida, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
25. Finalmente, se encomendará al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de

revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S., Nit 900.574.058-4, con domicilio en Barranquilla y de las personas que se identifican a continuación, dada su calidad de accionistas, representantes legales o ex representantes legales y contadores.

Diomedes Angulo Acosta	9.044.982	Representante legal principal y accionista único
Tania del Rosario Rodríguez Castellar	45.780.125	Representante legal suplente
Iván Darío Torres Pacheco	1.129.518.370	Contador

Segundo.- Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos por el Grupo de Apoyo Judicial

Comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13ª-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com.

Tercero.- Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada



Séptimo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrese el oficio respectivo.

Octavo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S., Nit 900.574.058-4, susceptibles de ser embargados, y de las siguientes personas jurídicas y naturales:

Diomedes Angulo Acosta	9.044.982
Tania del Rosario Rodríguez Castellar	45.780.125
Iván Darío Torres Pacheco	1.129.518.370

Noveno.- Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención

Décimo.- Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Décimo primero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo segundo.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo tercero.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta



Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13ª-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com.

Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

Décimo sexto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo séptimo.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo octavo.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo noveno.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008.

Vigésimo.- Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

Vigésimo primero.- Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá



suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones

Vigésimo tercero.- Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Vigésimo cuarto.- Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo quinto.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo sexto.- Requerir al interventor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con la sociedad intervenida.

Vigésimo séptimo.- Ordenar a las pagadurías que pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas todos los recursos provenientes de los pagarés libranza originados por MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S., en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105. Una vez realizado el depósito, se requiere el envío de la copia del mismo junto con la siguiente información:

- a) N° del expediente:
- b) Nombre de la persona natural o jurídica que hace el descuento.
- c) Discriminación de la suma depositada señalando el deudor al que se le realiza descuento.
- d) Nombre de la originadora del crédito de libranza de los deudores citados.
- e) Mes al que corresponden los descuentos depositados.
- f) Fecha de consignación del depósito.

Vigésimo octavo.- Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho y que hayan sido negociadas con la sociedad intervenida, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

Vigésimo noveno.- Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

Trigésimo.- Líbrense los oficios masivos correspondientes a las entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

Notifíquese y cúmplase,



NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

RAD 2017-01-643508

FUN: L6848